

NÚMERO: 9464

Fecha: 26 de mayo de 2023

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

Revisadas el 24 de mayo de 2023

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

ÍNDICE

Capítulos y Reglas	Páginas
CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES	
REGLA 1 TÍTULO	1
REGLA 2 BASE LEGAL Y AUTORIDAD PARA ADOPTARLAS	2
REGLA 3 ALCANCE E INTERPRETACIÓN	2
REGLA 4 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2
REGLA 5 DEFINICIONES	3
5A Definiciones Sobre Funciones del Pleno de los Comisionados	8
5B Funcionamiento del Cuerpo de Comisionados en Pleno	9
5C Funcionamiento Individual de Comisionados	10
5D Vistas Orales	11
CAPÍTULO II INICIO DEL PROCESO ADJUDICATIVO	
REGLA 6 REQUISITOS DE LAS APELACIONES EN LA COMISIÓN INDUSTRIAL	11
6.1 Contenido del Escrito de Apelación	11
6.2 Requisitos de Forma	12
6.3 Documentos Complementarios	13
REGLA 7 APELACIONES SOBRE DECISIONES DEL ADMINISTRADOR QUE AFECTAN EL SEGURO DEL PATRONO	13
REGLA 8 ASUNTOS SOBRE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE LA COMISIÓN INDUSTRIAL	14
8.1 Responsabilidad de Accidente	14
8.2 Desfiguración	16
8.3 Tutores	16
8.4 Demora	17
8.5 Obreros Migrantes	17

REGLA 9	APELACIÓN SOBRE INCAPACIDAD TRANSITORIA (DIETAS)	17
9A	Notificación a CFSE en Casos de Subrogación	18
CAPÍTULO III	PARTES	
REGLA 10	SUSTITUCIÓN DE PARTE	18
REGLA 11	INTERVENCIÓN	19
CAPÍTULO IV	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA	
REGLA 12	NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN A VISTAS	19
12.1	Notificación a Vista	19
12.2	Citación de Testigos	20
12.3	Notificación y Desacato	21
REGLA 13	MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	21
REGLA 14	CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA PÚBLICA	21
14 A	RESOLUCIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO SUMARIO	22
CAPÍTULO V	VISTAS MÉDICAS Y PÚBLICAS	
REGLA 15	SESIONES, DÍAS Y HORAS LABORABLES DE VISTAS MÉDICAS Y PÚBLICAS	23
REGLA 16	VISTA MÉDICA	23
16.1	Discrepancia	24
16.2	Discrepancia por Referido a Tratamiento	24
16.3	Deberes y Funciones del Médico de la Comisión Industrial en la Vista Médica	24
16.4	Incapacidad o Discapacidad Laboral Permanente "Permanent Disability"	26
REGLA 17	SUSPENSIÓN DE VISTA MÉDICA	27
REGLA 18	REFERIDO A MÉDICOS ESPECIALISTAS	28
18.1	Contenido del Informe Médico Especializado	28
18.2	Resolución de Vista Médica	30
18.3	Comisión Emitirá Resolución de Vista Médica	31
REGLA 19	VISTA PÚBLICA	31
19.1	Procedimiento	32
19.2	Reglas de Evidencia de Puerto Rico	32
19.3	Presentación de la Prueba	33
19.4	Referido a Especialistas	33
19.5	Informe y Resolución	33
19.6	Término para Emitir la Resolución de Vista Pública	33

19.7	Notificación de Resolución Final	34
REGLA 20	SUSPENSIÓN DE VISTA PÚBLICA	34
REGLA 21	REBELDÍA	34
REGLA 22	VISTA PRIVADA	35
REGLA 23	CONSOLIDACIÓN DE CASOS	35
REGLA 24	TRASLADOS ADMINISTRATIVOS	35
24.1	A Solicitud de Parte	35
CAPÍTULO VI	PROCEIMIENTOS ULTERIORES A LA VISTA	
REGLA 25	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES	35
REGLA 26	ARCHIVO EN AUTOS DE COPIA DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES	36
REGLA 27	TÉRMINO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CASOS	36
REGLA 28	ADVERTENCIAS	36
REGLA 29	RECONSIDERACIÓN	36
29.1	Procedimiento Sobre la Atención de la Moción de Reconsideración por el Secretario de la Comisión	37
29.2	Vista Pública	38
REGLA 30	REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE PUERTO RICO	38
REGLA 31	RELEVO DE RESOLUCIÓN U ORDEN	39
CAPÍTULO VII	SECRETARÍA	
REGLA 32	PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS	39
REGLA 33	EXPEDIENTE	39
33.1	Inspección del Expediente de la Comisión	40
REGLA 34	INFORMES SERÁN CONFIDENCIALES	41
REGLA 35	RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE ESTRAVIADO O DESTRUIDO	41
REGLA 36	REGRABACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE VISTA PÚBLICA	42
CAPÍTULO VIII	DISPOSICIONES GENERALES	
REGLA 37	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y ACCIÓN INMEDIATA	42
37.1	Cuando Exista Peligro Inminente para la Salud, y bienestar del Apelante	42
37.2	Referidos al Asegurador para Tratamiento	43
37.3	Situaciones No Previstas	43
REGLA 38	REPRESENTACIÓN LEGAL	43
38.1	Representación Legal Asignada en Sala	43
REGLA 39	HONORARIOS DE ABOGADO	44

39.1	Honorarios de abogado por servicios profesionales prestados cuando dichos servicios redundan en compensación o beneficio al lesionado	44
39.2	Fijación de Honorarios	44
39.3	Fijación Porcentual	45
39.4	Término para el Pago de los Mismos	46
REGLA 40	INHIBICIÓN	46
REGLA 41	ARCHIVO	47
41.1	Por Incomparecencia	47
41.2	Por Circunstancias Extraordinarias	47
41.3	Por No Estar el Caso o la Controversia Madura	48
41.4	Por Desistimiento	48
41.5	Por Inacción	48
41.6	Advertencias	49
41.7	Orden de Cierre Con Perjuicio	49
REGLA 42	TRASLADO DE VISTAS PÚBLICAS O INSPECCIÓN OCULAR	49
REGLA 43	CÓMPUTO DE TÉRMINOS	49
REGLA 44	RÉPLICAS A MOCIONES	50
REGLA 45	SITUACIONES NO PREVISTAS POR ESTAS REGLAS	50
REGLA 46	DESACATO	50
REGLA 47	SANCIONES O MULTAS ADMINISTRATIVAS	51
REGLA 48	ENMIENDAS	51
REGLA 49	DEROGACIÓN	51
REGLA 50	OBLIGATORIEDAD DE ESTAS REGLAS	52
REGLA 51	VIGENCIA	52

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

REGLA 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y se citará como “Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico”. Regirán todos los procedimientos adjudicativos en dicha agencia.

REGLA 2 - BASE LEGAL Y AUTORIDAD PARA ADOPTARLAS

Estas Reglas se adoptan en virtud de los Artículos 6(l)(B)(1) y 9 de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” (Ley 45). En ella se establece que:

“El Presidente establecerá y será responsable de ejecutar la política administrativa de la Comisión, y tendrá total facultad para reglamentar la misma. El Presidente de la Comisión presidirá y dirigirá las funciones propias del Cuerpo de Comisionados... El Cuerpo de Comisionados en pleno decidirá aquellos casos noveles o de alto interés público para establecer precedente que guiarán las decisiones futuras de los Comisionados y las recomendaciones de los Oficiales Examinadores de la Comisión, salvo que el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones decidan de otro modo esas cuestiones.

“El Presidente será el Jefe Administrativo y autoridad nominadora de la Comisión. A esos efectos, adoptará todas las determinaciones de personal y será responsable de adoptar los reglamentos necesarios y velar por el cumplimiento de la política pública y los propósitos de esta Ley. Responderá directamente al Gobernador y ejercerá todas las funciones, deberes y prerrogativas de su cargo, de acuerdo con el reglamento que establezca el Presidente de la Comisión a esos efectos.

“El Presidente de la Comisión velará, en el ejercicio de sus cargos y funciones, por el fiel

cumplimiento y uniformidad de la política pública adjudicativa de esta Ley.”

Las reglas también se adoptan a tenor con la Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (LPAUG).

REGLA 3 - ALCANCE E INTERPRETACIÓN

Estas Reglas aplicarán, de manera uniforme, a todos los asuntos sometidos ante la consideración de la Comisión Industrial de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley 45 y la LPAUG, antes citadas. Las mismas se interpretarán de manera que garanticen una solución justa, rápida y económica. Las Reglas de Procedimiento Civil y los principios fundamentales de las Reglas de Evidencia, los cuales rigen en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, se aplicarán de manera supletoria, siempre que no resulten inconsistentes con la naturaleza de los procedimientos ante esta Comisión.

La Comisión Industrial, de conformidad con el Artículo 6(I)(B)(1) de la Ley 45, velará por el cumplimiento de los objetivos sociales de esta Ley y porque los mismos se administren de manera que respondan a las necesidades de los tiempos. Tendrá, además, funciones de naturaleza “cuasi tutelar” y “cuasi judicial” para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y el empleado lesionado o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la compensación y en el ejercicio de sus funciones representará solamente el interés público.

REGLA 4 - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Comisión Industrial de Puerto Rico es un organismo administrativo de competencia unificada. Los casos se presentarán en cualquiera de las Salas y los señalamientos de vistas y los referidos para evaluación por especialistas consultores se tramitarán tomando en consideración el lugar de residencia de la parte apelante, así como los recursos que tenga la Comisión al momento. Ello, conforme a la distribución de los municipios por Sala establecida por la Comisión a esos efectos. El acceso a vistas

remotas de manera virtual será otra herramienta que utilizará la Comisión Industrial para poder brindar servicios de revisión a apelantes de municipios distantes o donde no cuente con especialistas.

La Comisión tiene jurisdicción original o apelativa según es delegada por la Ley 45.

REGLA 5 - DEFINICIONES

Los términos utilizados en estas Reglas tendrán el significado que a continuación se expresa. Cuando sean usados en singular se entenderá que incluye el plural, según su aplicación. El género masculino incluye el femenino y viceversa.

- a. Administrador – Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).
- b. Apelante – Toda persona natural o jurídica que someta un asunto ante la consideración y para adjudicación de la Comisión Industrial de Puerto Rico, en cuanto a una Decisión debidamente notificada por el Administrador de la CFSE. Toda persona jurídica deberá estar representada por abogado en su apelación.
- c. Asegurador – Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- d. Aspecto Médico – Todo asunto que se trate sobre una controversia o determinación médica.
- e. Causal – Naturaleza del asunto o controversia en Apelación, para adjudicación por la Comisión Industrial. Entre estas están las siguientes dependiendo de si su origen es relacionado al lesionado desde la #1 hasta la #13 o al patrono desde la #14 hasta la #19, sin que se entienda como una enumeración taxativa:
 - 1. Tratamiento Médico u Hospitalización
 - 2. Tratamiento en Descanso
 - 3. Rehabilitación

4. Relación Causal
 5. Compensabilidad
 6. Incapacidad Transitoria
 7. Reembolso de Gastos Médicos
 8. Tratamiento en Recidiva (Reapertura)
 9. Doble Compensación
 10. Dependencia
 11. Incapacidad Parcial Permanente
 12. Incapacidad Total Permanente
 13. Falta de Interés
 14. Estatus Patronal
 15. Revisión de Primas
 16. Responsabilidad de Accidente
 17. Relación Obrero-Patronal
 18. Factura al Cobro
 19. Sin Jurisdicción
- f. Comisión – Comisión Industrial de Puerto Rico
- g. Comisionado – Comisionado de la Comisión Industrial de Puerto Rico
- h. “Impairment”, Incapacidad o discapacidad médica – una pérdida, pérdida de uso o alteración de cualquier parte del cuerpo, sistema de órganos o función de órganos, que

puede desarrollarse a partir de una enfermedad o lesión. Este concepto basado en las Guías de la American Medical Association (AMA), crea unas clasificaciones establecidas por un consenso de especialistas médicos las cuales estiman lo que es un reflejo de la condición médica del individuo y del grado de impedimento médico que tiene, basado en su pérdida de habilidad para ejecutar tareas del diario vivir. Este concepto no incluye la disminución para la habilidad de realizar tareas en el trabajo. Las Guías de la AMA se utilizan como referencia por la CFSE, la Comisión y por sus médicos consultores al ofrecer su peritaje y evaluación de la evidencia médica sometida en una vista. La incapacidad puede ser transitoria o permanente, a saber:

1. incapacidad transitoria - una disminución en la capacidad de generar ingresos debido a lesiones o enfermedad ocupacional durante un período de recuperación;
 2. incapacidad permanente - incapacidad o discapacidad de participar en cualquier actividad sustancial y lucrativa debido a cualquier impedimento físico o mental y médicamente determinable. Puede ser parcial o total.
-
- i. incapacidad laboral permanente, “disability”- es cuando el médico evaluador tome en consideración el impedimento o discapacidad médica y su efecto en el trabajo particular que desempeña ese trabajador.
 - j. Jurisdicción Original – Autoridad o facultad estatutaria conferida a la Comisión por el Art. 13 de la Ley 45, para entender en forma exclusiva e inicial en controversias planteadas al amparo de esta.
 - k. lesionado – significa toda persona, obrero o trabajador que haya reportado accidente o enfermedad ocupacional a la CFSE, según se entiende e incluye como “obrero” o “empleado” por el Art. 36 de la Ley 45.

l. Oficial Examinador – Empleado de la Comisión facultado por el Artículo 9 de la Ley 45, a quien se le refiere por la Comisión las apelaciones del lesionado o sus beneficiarios, que no estuviesen conformes con la decisión dictada por el Administrador y cuyas recomendaciones serán aprobadas o no, por algún Comisionado para su validez. El Presidente designará un cuerpo de oficiales examinadores cuya función será colaborar en la función adjudicativa de la Comisión al investigar y presidir las vistas públicas que se celebren en la Comisión que sean de naturaleza cuasi judicial. Estos tendrán autoridad para:

1. Tomar juramento y declaraciones.
2. Expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que se consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones.
3. Recibir prueba admisible y pertinente para dictaminar sobre ella.
4. Tomar u ordenar tomar deposiciones.
5. Celebrar vistas públicas y regular los procedimientos durante las mismas.
6. Celebrar y presidir conferencias preliminares para aclaración y simplificación de los asuntos en controversia.
7. Disponer de instancias procesales o asuntos similares.
8. Recomendar decisiones a la Comisión.
9. Ejecutar funciones por autoridad delegada de adjudicación, que será válida con la firma de un solo Comisionado.
10. Se exceptúan de la delegación los casos de patronos no asegurados y responsabilidad de accidente.

m. Orden o resolución — De conformidad con la Sec. 1.3(g) de la LPAUG, significa cualquier

decisión o acción de la Comisión de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

- n. Parte — De conformidad con la Sec. 1.3(k) de la LPAUG, significa toda persona a quien se dirija específicamente la acción de la Comisión o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.
- o. Patrono - Toda aquella persona natural o jurídica, que emplea uno o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración económica o en especie. La Ley 45 identifica como patronos al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, juntas, comisiones, autoridades, corporaciones públicas y agencias gubernamentales. La Ley reconoce dos (2) tipos de patronos: el patrono regular o permanente y el patrono eventual o temporero. El patrono regular es aquel que genera actividades por un periodo indeterminado de tiempo y el patrono eventual desarrolla actividades de índole ocasional y por tiempo limitado.
- p. Peticionario – Toda persona natural o jurídica que somete un recurso ante la consideración de la Comisión, en el cual esta tenga jurisdicción.
- q. Presidente – Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico
- r. Ponente – Comisionado u Oficial Examinador que preside la vista.
- s. Resolución Interlocutoria – se refiere a resoluciones que emite la Comisión para completar trámites procesales antes de una adjudicación final, que no es revisable ante el Tribunal de Apelaciones, ya que no es resolución final tal y como lo define la LPAUG. A los oficiales examinadores se les delegan este tipo de resolución sin la necesidad de

validación por la firma de un Comisionado.

- t. Resolución Parcial – Adjudicación parcial de los Comisionados que dispone finalmente de una o más controversias de derecho planteadas en una apelación. La Resolución Parcial no dispone del caso en su totalidad.
- u. Sana Discreción - Facultad que tienen los Ponentes y la Comisión, en el ejercicio de su función adjudicativa, de recomendar y decidir los casos y controversias sometidas ante su consideración, aplicando, las Cartas Circulares del Presidente de la Comisión Industrial que determinan y persiguen la uniformidad adjudicativa y mantener los principios rectores de la Ley 45, el criterio y buen juicio en la interpretación de los hechos y el derecho vigente.
- v. Secretaría – Unidad administrativa de la Comisión compuesta por las siguientes divisiones: Radicaciones, Determinación de Instancias (estudio, señalamientos y referidos a especialistas), Producción (citaciones y calendarios), Transcriptores de Récorde, Archivo, Alguaciles, Notificación Final, Información y la Oficina Propia del Secretario.
- w. Secretario - Secretario Ejecutivo, dirige Unidad administrativa de la Comisión Industrial de Puerto Rico, llamada Secretaría.

REGLA 5A - DEFINICIONES SOBRE FUNCIONES DEL PLENO DE LOS COMISIONADOS

En este Reglamento, el término:

- a) “Casos de alto interés público” son aquellos tales como los previstos en el Artículo 3-B — Compensación Adicional (11 L.P.R.A. § 4a) y que, aun cuando no sean noveles, se requiera conforme con el Art. 6 (l)(B) (11 L.P.R.A. § 8) se revise el cumplimiento con los objetivos sociales de esta Ley administrados de manera que respondan a las necesidades de los tiempos.

b) "Casos noveles" incluirá controversias o interpretaciones que no hayan sido atendidas previamente y por lo tanto no existe un precedente o norma aplicable.

c) "Pleno" significa el Cuerpo de Comisionados que atiende casos de alto interés público, noveles y evalúa la aplicación de los precedentes; entendiéndose por ello conforme con la Ley 45, la totalidad de aquellos en sesión convocada por el Presidente de la Comisión no menos de dos (2) veces al mes, cuya mayoría de los presentes debidamente convocados constituirá quórum.

d) "Precedente" significa norma aplicable a controversias o interpretaciones que hayan sido atendidas previamente o se requiera revisarla a la luz de las circunstancias, por ser un caso novel, de alto interés público o por determinaciones del Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones.

REGLA 5B - FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE COMISIONADOS EN PLENO

(A) Funcionamiento en Pleno

(1) El Cuerpo de Comisionados en Pleno decidirá aquellos casos de alto interés público, noveles y evalúa la aplicación de los precedentes que guiarán las decisiones futuras de los Comisionados y las recomendaciones de los Oficiales Examinadores de la Comisión, salvo que el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones decidan de otro modo esas cuestiones.

(2) Cuando la primera votación para determinar si corresponde al Pleno sea empate, se entenderá rechazado y el caso proseguirá el curso de los asuntos que no correspondan al Pleno. De haberse aceptado por el Pleno en la primera votación y en la segunda para decidir el caso, la votación sea empate, se confirmará el dictamen objeto de la sesión. En ambas votaciones puede haber concurrencia o disidencia.

(3) Todas las decisiones del Pleno serán certificadas por el Secretario, haciéndose constar que se tomaron por acuerdo del Pleno. Las decisiones indicarán los Comisionados que participaron. La no intervención, la concurrencia con el resultado o la disidencia de alguno de los Comisionados se hará constar siempre.

(4) Cuando por alguna circunstancia el Presidente de la Comisión no pueda intervenir en una sesión del Pleno, designará a otro Comisionado para actuar en su lugar.

(B) Término y fechas de las sesiones

(1) Las sesiones del Pleno se celebrarán mediante convocatoria por el Presidente con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación, excepto en circunstancias extraordinarias.

(2) Como regla general, se celebrarán sesiones ordinarias del Pleno no menos de dos (2) veces al mes a la hora y para atender la agenda en la convocatoria por el Presidente. En la discreción del Presidente, se podrá considerar cualquier otro asunto en una reunión ordinaria del Pleno.

(3) Las sesiones se extenderán por el tiempo que el Presidente determine en su discreción.

REGLA 5C - FUNCIONAMIENTO INDIVIDUAL DE COMISIONADOS

A. El Presidente de la Comisión, de conformidad con su responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento y uniformidad de la política pública adjudicativa de la Ley, referirá los casos en estricto orden sucesivo a un Oficial Examinador y cada Comisionado incluyendo al propio Presidente de la Comisión para que los atienda individualmente.

B. Igualmente el Presidente de la Comisión referirá los casos en estricto orden sucesivo a cada Comisionado para que en su discreción valide con su firma la recomendación del Oficial Examinador en funciones de autoridad delegada de adjudicación.

C. Cuando un Comisionado incluyendo al propio Presidente de la Comisión u Oficial Examinador en su discreción o a solicitud de parte determine que un referido al amparo de los párrafos anteriores debe ser atendido por el Pleno, lo referirá devuelta al Pleno para que lo decida.

D. Cuando un Comisionado por alguna circunstancia no pueda intervenir en un referido al amparo del párrafo anterior, el Presidente de la Comisión designará en estricto orden sucesivo a otro Comisionado para actuar en su lugar.

REGLA 5D - VISTAS ORALES

El Presidente de la Comisión podrá convocar a una vista oral sobre cualquier asunto cuando lo estime necesario, incluyendo los casos que le correspondan al Pleno. El Presidente podrá convocarlas, en su discreción, para celebrarlas de forma virtual.

CAPÍTULO II INICIO DEL PROCESO ADJUDICATIVO

REGLA 6 - REQUISITOS DE LAS APELACIONES EN LA COMISIÓN INDUSTRIAL

Toda persona que resulte adversamente afectada por una Decisión del Administrador podrá apelarla ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de esta. Este término es de carácter jurisdiccional.

6.1- Contenido del Escrito de Apelación

Toda apelación se formalizará mediante la presentación de un escrito en la Secretaría de la Comisión, o mediante los procedimientos electrónicos que la Comisión establezca, por derecho propio o a través de representación legal. Dicho escrito hará referencia a la Decisión recurrida, la fecha de notificación a las partes, fecha del accidente o, en su defecto, la fecha de presentación de la reclamación ante la CFSE y cualquier otro evento que pueda afectar los términos jurisdiccionales. El escrito de apelación contendrá una relación sucinta de los hechos pertinentes a la controversia y el remedio solicitado.

Presentado dicho escrito en la Secretaría, la parte apelante le notificará a la parte apelada, en igual fecha, copia fiel y exacta del escrito de apelación y certificará en el mismo haber cumplido con tal notificación a la parte apelada o mediante los medios electrónicos que la Comisión provea.

6.2- Requisitos de Forma

Todo escrito de apelación será redactado en papel tamaño legal (8 1/2" x 14"), por un solo lado. El documento contendrá en su epígrafe lo siguiente: en la parte superior izquierda el nombre de las partes, identificándolas según sea el caso con la designación de apelante o apelado. Incluirá además, en la parte superior derecha el número del caso en la Comisión, el número de caso ante el Asegurador, el número de identificación patronal del promovente y la causal objeto del recurso. Además, indicará el nombre, dirección postal y residencial del promovente, su correo electrónico y su número de teléfono. Opcionalmente, a discreción del promovente, la edad del mismo, si es que reclamará los beneficios de la "Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad".

Las mociones, alegatos y cualquier otro escrito sometido con posterioridad a la apelación llevarán el mismo epígrafe. Todo documento será firmado por el promovente del proceso si lo hace por propio derecho.

Si la apelación es preparada por su representante legal la misma contendrá además de lo anterior, el nombre del abogado que asume la representación legal, el nombre del bufete para el cual trabaja de ser aplicable, la dirección postal, el número de registro ante el Tribunal Supremo y el número de teléfono y correo electrónico, tanto del abogado como del bufete, de ser aplicable.

Si la apelación es presentada por abogados del Administrador deberá contener, nombre

del abogado, número de registro ante el Tribunal Supremo, dirección postal, correo electrónico y el número de teléfono.

6.3- Documentos complementarios

Al presentar el escrito de apelación, la parte apelante acompañará copia de la Decisión del Administrador que se apela.

De ser la representación legal del Administrador deberá acompañar copia de la decisión que se apela.

Igualmente, la parte apelante podrá incluir otros documentos que sean pertinentes al proceso apelativo.

REGLA 7 - APELACIONES SOBRE DECISIONES DEL ADMINISTRADOR QUE AFECTAN EL SEGURO DEL PATRONO

La solicitud de revisión de una Decisión del Administrador en la que se fije, regule, clasifique o aumente la prima del seguro al patrono o fije recargo o bonificación u otras, cumplirá con los requisitos establecidos en la Regla 6 y se presentará dentro de los términos que se establecen a continuación:

- a. El patrono regular o permanente perjudicado presentará su escrito de apelación dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la promulgación de los nuevos tipos de primas al 1ro de julio de cada año y el patrono eventual o temporero apelará dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención de la póliza.

Presentada una apelación sobre revisión de primas, el Administrador vendrá obligado a comparecer ante la Comisión y contestar el escrito de apelación dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presentación de la apelación.
- b. En los casos de reclasificación o aumento de primas, el patrono presentará su apelación

dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación del cobro de primas.

- c. En los casos de recargo o bonificación, el patrono presentará su apelación en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que fuera notificada la imposición del recargo o bonificación.
- d. En los casos de patrono no asegurado por falta de pago, o pago tardío de semestre o por no incluir la nómina a tiempo, el patrono presentará su apelación dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión del Administrador.

REGLA 8 - ASUNTOS SOBRE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE LA COMISIÓN INDUSTRIAL

La Comisión tiene jurisdicción original para entender en los casos presentados bajo las causales de Responsabilidad de Accidente, Desfiguración, Tutores, Demora, Obreros Migrantes y cualquier otro asunto en que la Ley 45 le confiera tal jurisdicción.

Las acciones de jurisdicción original se registrarán conforme con las disposiciones aplicables de la Ley 45 y por estas Reglas, según se dispone más adelante.

Toda petición en la cual se invoque la jurisdicción original de la Comisión contendrá un breve resumen de los hechos relevantes a la petición, las citas de las disposiciones legales que fundamentan la jurisdicción original de la Comisión, una relación breve y sucinta de las cuestiones de hecho y derecho así como el remedio solicitado. La parte promovente certificará en el escrito haber notificado a la parte apelada con copia del escrito de apelación, en la misma fecha de su presentación ante la Secretaría.

Todo escrito de apelación bajo las causales donde la Comisión ostenta la jurisdicción original se presentará en la Secretaría, cumpliendo además con lo establecido en la Regla 6 de este Reglamento.

8.1 - Responsabilidad de Accidente

En aquellos casos en que un patrono no asegurado presente como defensa o niegue

oportunamente la responsabilidad de un alegado accidente del trabajo, el Administrador elevará su expediente a la Comisión y acreditará mediante una moción informativa su cumplimiento.

El patrono expondrá los fundamentos de hechos y de derecho para que la Comisión ejerza su jurisdicción original. Además, incluirá su dirección física, electrónica y postal, así como evidencia de su negativa a aceptar la responsabilidad del accidente.

Recibido el expediente, la Comisión tramitará el caso con toda urgencia y preferentemente solicitando del apelante o beneficiario que cumplimente una Petición de Compensación, la cual será juramentada por el Secretario de la Comisión o personal que este designe. Esta será presentada en la Secretaría de esta Comisión dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del requerimiento escrito cursado por la Comisión para que se formalice la Petición de Compensación. Del lesionado incumplir con estos términos, la Comisión podrá ordenar la anotación de rebeldía a dicha parte conforme con la Regla 21.

Presentada la Petición de Compensación o ante el incumplimiento con el término establecido para ello, la Comisión procederá a señalar la vista pública sobre Responsabilidad de Accidente.

Disponiéndose, además, que la Comisión dará, tanto al patrono como al lesionado en el caso, oportunidad de ser oídos y defenderse, ajustándose en lo posible a las prácticas observadas en el Tribunal de Primera Instancia.

En aquellos casos sobre responsabilidad de accidente en el cual esté pendiente una controversia sobre si el patrono es o no asegurado, esta deberá haberse resuelto determinándose que el patrono es uno no asegurado, para que la Comisión pueda proceder a atender la causal de responsabilidad de accidente.

8.2- Desfiguración

Cuando como consecuencia de un accidente de trabajo el apelante solicite compensación por desfiguración, según los criterios que establece el Artículo 3 de la Ley 45, o a solicitud del Administrador, la Comisión celebrará una vista pública para considerar la petición en sus méritos.

8.3- Tutores

La Comisión entenderá en los nombramientos de tutores en los casos de menores de edad o adultos mentalmente incapacitados, con derecho a recibir beneficios bajo la Ley 45, a solicitud del Administrador, quien presentará una moción en la Secretaría para solicitar el nombramiento del tutor. La petición se acompañará con los siguientes documentos:

- a. Aceptación del Cargo
- b. Carta de Tutela
- c. Decisión Final del Administrador
- d. Informe del Trabajador Social
- e. Certificado de Defunción en los casos de beneficiarios
- f. Copia de una tarjeta de identificación, debidamente expedida por una Agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su fotografía y firma

La Secretaría devolverá al Asegurador aquella solicitud de nombramiento de tutor que no esté acompañada de todos los documentos arriba mencionados.

La resolución sobre nombramiento de tutor será notificada a las partes y a sus respectivos representantes legales.

La Comisión podrá revocar el nombramiento de un tutor a solicitud de parte interesada

y mediante una previa investigación por parte del Asegurador.

Ni el nombramiento ni la renuncia de un tutor requerirá la celebración de vista pública.

No obstante, la Comisión podrá celebrar una vista pública cuando el apelante solicite la revocación del nombramiento del tutor.

8.4- Demora

Cuando sin justa causa el Administrador demore más de treinta (30) días en actuar sobre algún aspecto médico o alguna causal sometido ante su consideración, la parte adversamente afectada podrá solicitar mediante moción una orden para que el Administrador actúe y emita una decisión. En su moción la parte expondrá los hechos que fundamentan que el Asegurador ha incurrido en la demora imputada.

Expedida y notificada la orden solicitada, y transcurrido el término concedido al Administrador para emitir la decisión, la parte peticionaria deberá comparecer, mediante moción, para informar el incumplimiento del Administrador y solicitar a la Comisión que celebre una vista para que asuma jurisdicción y adjudique el asunto.

8.5 - Obreros Migrantes

Estas Reglas aplicarán en los casos de obreros migrantes, por lo que regirán los procedimientos anteriormente establecidos, excepto que no se fijará compensación alguna.

REGLA 9 - APELACIÓN SOBRE INCAPACIDAD TRANSITORIA (DIETAS)

Todo escrito de apelación sobre una reclamación de compensación por incapacidad transitoria (dietas) cumplirá con los requisitos establecidos en la Regla 6. Además, la parte apelante cumplirá con lo siguiente:

- a. Indicará la fecha exacta en que la parte apelante comenzó a recibir tratamiento y

terminó el período de incapacidad transitoria solicitado.

- b. Incluirá el tratamiento médico recibido durante el período reclamado, señalando el nombre y dirección del médico o institución médica que brindó el tratamiento, número de récord y las condiciones por las que requirió tratamiento.
- c. Informar si el apelante realizó labores remuneradas durante el periodo sobre el cual se reclama el pago de compensación por incapacidad transitoria, si alguna.

Una vez presentada la apelación, se suspenderán todos los procedimientos ante el Administrador con respecto a la reclamación o parte de esta de la cual se apela, incapacidad transitoria (dietas), o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario de un Comisionado o un Oficial Examinador según sea el caso por iniciativa propia o a solicitud de parte.

REGLA 9A - NOTIFICACIÓN A CFSE EN CASOS DE SUBROGACIÓN

Una vez identificado un caso por la Comisión como de subrogación, toda resolución en el caso le será notificada al Administrador de la CFSE.

CAPÍTULO III PARTES

REGLA 10 - SUSTITUCIÓN DE PARTE

Presentado un recurso de apelación ante la Comisión, cuando la parte apelante o peticionaria falleciere y que con tal hecho no se extinga su reclamación, cualquiera de las partes notificará el fallecimiento a la Comisión y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. La Comisión ordenará al Administrador que investigue y determine si le sobrevive alguna persona o personas que cualifiquen como beneficiarios o dependientes del trabajador fallecido.

En el caso que se determine que existen dependientes, la Comisión ordenará la sustitución de partes y el caso continuará su trámite ordinario. Si el beneficiario o dependiente fuera menor de edad o

incapacitado la Comisión nombrará un tutor, conforme a lo establecido en la Regla 9.3. Cuando el apelante fallecido no tenga beneficiarios, se ordenará el archivo del caso, excepto cuando alguna persona apele la determinación del Administrador denegando la dependencia.

Igualmente, cuando el patrono falleciere y la causal sea Responsabilidad de Accidente o Estatus Patronal, cualquiera de las partes notificará el fallecimiento a la Comisión y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. En esta situación, la Comisión ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas y el caso continuará el trámite correspondiente.

REGLA 11 - INTERVENCIÓN

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión, podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Comisión podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración los criterios previstos en la LPAUG.

Si la Comisión decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible conforme con la LPAUG.

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA

REGLA 12 - NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN A VISTAS

Radicado el escrito de apelación, la Secretaría procederá a señalar el caso para vista y lo incluirá en el calendario para el procedimiento que corresponda.

12.1- Notificación a vista

La Secretaría notificará mediante correo electrónico o correo regular la citación a las partes y a sus representantes legales, según conste en el expediente, con expresión de

la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como el propósito de la misma. La notificación advertirá que podrán comparecer asistidas de abogado o por derecho propio. La misma incluirá la cita de la disposición de la Ley 45, que autoriza la celebración de la vista y la causal del recurso. La citación expondrá el apercibimiento de las consecuencias de la incomparecencia a la vista, la advertencia que la misma no será suspendida y el derecho que le asiste al reclamante de comparecer con su médico privado o asistir representado por abogado.

Toda citación será cursada por correo electrónico o correo regular, personalmente o mediante diligenciamiento por el Alguacil, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la celebración de la vista; excepto que por causa debidamente justificada y consignada en la notificación, sea necesario acortar el referido término.

12.2- Citación de Testigos

A solicitud de parte o a iniciativa propia, el Ponente podrá emitir una orden dirigida al Secretario para que cite a los testigos solicitados para que comparezcan a la vista pública y presten testimonio o para que comparezcan y produzcan toda aquella prueba documental pertinente al caso. La citación indicará la fecha, hora, lugar de la vista, la causal del recurso y el número del caso. El Secretario o funcionario designado por este expedirá la citación para requerir la comparecencia de testigos, no más tarde de los quince (15) días previos a la fecha señalada para la vista.

Toda moción en la que se solicite la citación de testigos se presentará en la Secretaría con no menos de treinta (30) días previos a la fecha señalada para la celebración de la vista pública. La solicitud incluirá el nombre y los apellidos del testigo, su dirección postal, electrónica y física, además de una breve relación sobre la pertinencia del testimonio que aportará. El hecho de no cumplir con el requisito aquí establecido no será razón para suspender la vista a menos que, a satisfacción del Ponente, la parte con

interés en dicha prueba testifical demuestre que existe justa causa para no haber presentado la solicitud dentro del término concedido. La Comisión determinará el modo que la citación será efectuada. La citación se efectuará con por lo menos quince (15) días previos a la celebración de la vista.

Las partes son responsables de la comparecencia de los testigos que citan a menos que se solicite como testigo adverso.

12.3- Notificación y Desacato

Toda citación para la comparecencia de testigos se expedirá bajo la firma del Secretario y el Sello Oficial de la Comisión e indicará la fecha, hora, Sala, lugar de la vista y la naturaleza del caso. Igualmente, la citación apercibirá que la incomparecencia de testigos sin causa justificada podrá conllevar la imposición de desacato en su contra.

REGLA 13 - MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia serán de aplicación a los asuntos ante la consideración de la Comisión, a discreción del Ponente y siempre que no sean inconsistentes con la naturaleza y propósito de los procedimientos ante la Comisión.

El incumplimiento con el descubrimiento de prueba ordenado podrá conllevar la imposición de las sanciones previstas por la Sección 3.21 de la LPAUG y por estas Reglas. Además, la Comisión podrá tomar cualquier otra medida que entienda necesaria, a los fines de evitar la dilación indebida de los procedimientos.

REGLA 14 - CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA PÚBLICA

(a) El Ponente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá celebrar una Conferencia con Antelación a la Vista Pública, con el propósito de establecer las cuestiones de hecho y de derecho que

no están en controversia, la prueba que se desfilará durante la vista pública, aceptar estipulaciones entre las partes conforme a la Ley 45, la LPAUG y la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil.

(b) La representación legal deberá comparecer preparada para anunciar sus testigos con sus respectivas direcciones físicas y una relación sucinta del testimonio, según dispuesto en la Regla 12.2, para presentar la evidencia médica privada, para exponer la teoría del caso y las estipulaciones.

(c) Celebrada la conferencia con antelación a la vista pública, el Ponente emitirá una resolución en la que expondrá las estipulaciones de las partes o cualquier otro aspecto que limite la controversia ante la consideración de la Comisión. Una vez dictada y notificada la resolución, la misma regirá las etapas siguientes del caso, a menos que se justifique cualquier modificación durante los procedimientos de la vista pública. El Secretario notificará la resolución a las partes con por lo menos quince (15) días previos a la fecha señalada para la vista pública.

REGLA 14 A – RESOLUCIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO SUMARIO.

En o antes de la conferencia con antelación a la vista pública, si la Comisión determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañen una solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición si la hubiere, así como aquellos que obren en el expediente de la Comisión, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la Ley 45 según enmendada disponga lo contrario. La Comisión no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la decisión o moción que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.

CAPÍTULO V VISTAS MÉDICAS Y PÚBLICAS

REGLA 15 - Sesiones, Días y Horas Laborables de Vistas Médicas y Públicas

La Comisión citará para sesiones de vistas durante los días laborables, en horas de la mañana, de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y en horas de la tarde, de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

La Comisión iniciara los trabajos de las sesiones de vistas citadas, en horas de la mañana, de 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía y en horas de la tarde, de 2:00 p.m. a 4:30 p.m., excepto cuando medien circunstancias especiales que ameriten extender los procedimientos fuera del horario regular para cada sesión en la mejor discreción de quien presida la sala.

REGLA 16 - VISTA MÉDICA

Una vez presentada una apelación por un lesionado, en que haya una controversia de carácter médico, el apelante será examinado en una vista médica para determinar si necesita tratamiento médico adicional, ser evaluado por un especialista o se requiere revisar la determinación sobre incapacidad. Dicha vista será efectuada por médicos de la CFSE y de la Comisión Industrial conjuntamente, y por el médico que el lesionado tuviese a bien traer, cuyos honorarios y gastos de viajes serán compensados por la Comisión Industrial en la forma que se establezca por reglamento.

La vista médica estará bajo el control del médico representante de la Comisión. El apelante podrá estar asistido por abogado, a los fines de velar por el cumplimiento del debido procedimiento de ley conforme con la naturaleza de la vista médica. Los médicos a cargo de la vista médica prepararán un informe a la Comisión sobre la evaluación médica y las medidas tomadas relacionadas con la condición, tratamiento médico del apelante y determinaciones sobre incapacidad, si alguna. Se levantará un acta de toda vista médica. La Comisión emitirá la resolución de rigor y le notificará al apelante.

Cuando el apelante padezca de una condición que le impida comunicarse efectivamente, la Comisión le proveerá aquel acomodo razonable que garantice dicha efectividad.

16.1- Discrepancia

En caso de que surjan diferencias de criterio entre los médicos presentes en la vista médica en cuanto a las conclusiones sobre incapacidad, se consignarán para el récord los fundamentos médicos de cada uno. El caso será elevado a vista pública para dilucidar la discrepancia.

16.2- No discrepancia en cuanto a tratamiento médico

En caso de que surjan diferencias de criterio entre los médicos presentes en la vista médica en cuanto a las conclusiones de que el tratamiento al lesionado no fue adecuado, el médico de la Comisión ordenará el tratamiento que convenga al caso y el Administrador cumplirá con la orden de la Comisión conforme con el Art. 5 de la Ley 45.

16.3- Deberes y funciones del médico de la Comisión en la vista médica

1. El Médico Asesor de la Comisión dirigirá la vista médica manteniendo el orden de los procedimientos.
2. Los turnos para celebrar la vista médica se concederán de acuerdo al estricto orden de llegada.
3. El médico de la Comisión verificará que los expedientes de la Comisión y del Asegurador estén disponibles antes de comenzar la vista.
4. El médico de la Comisión verificará que esté disponible el calendario y la hoja de resumen de vista médica.
5. En caso que el médico asesor del Asegurador no esté presente al inicio de la vista médica sin justificar su incomparecencia, la vista comenzará en ausencia de este.

Una vez comenzada la vista, el médico del Asegurador no podrá evaluar los casos atendidos en su ausencia.

6. El Médico Asesor de la Comisión será el custodio del expediente administrativo de esta.
7. El médico de la Comisión verificará si el apelante comparece acompañado de representación legal. En el caso que el apelante comparezca sin representante legal, el Médico Asesor de la Comisión procederá con la vista a menos que el apelante invoque su derecho a contratar los servicios de un abogado.
8. El Médico Asesor de la Comisión expresará para el récord la siguiente información:
 - a. Nombre del apelante
 - b. Nombre del representante legal del apelante
 - c. Decisión Apelada y fecha de notificación de la misma
 - d. Evaluaciones médicas pertinentes al asunto
 - e. Alegaciones del apelante
 - f. Examen físico efectuado
 - g. Recomendaciones
9. El médico de la Comisión Industrial realizará un examen médico al lesionado con la observación del perito médico de la CFSE. Dicho examen médico será grabado e incluido en la resolución. En la evaluación se verificarán las alegaciones del escrito de apelación. La evaluación médica no podrá omitirse en ningún caso. Se fotocopiará o digitalizará todo documento médico relacionado con la apelación.
10. En la resolución de vista médica se recogerán las condiciones relacionadas y no

relacionadas por el Asegurador.

11. Se especificará qué tratamiento, si alguno, amerita la condición del apelante con el propósito de promover una recuperación rápida y efectiva.
12. De recomendar algún tratamiento, los médicos determinarán si será en descanso o mientras trabaja.
13. De surgir una discrepancia en cuanto a las recomendaciones se hará constar la misma y los fundamentos en la resolución de vista médica.
14. En la situación en que sea necesario referir al apelante para evaluación por un Médico Especialista de la Comisión, deberá quedar así establecido en las recomendaciones de la resolución de vista médica. Será necesario que previo al referido, el apelante haya sido anteriormente evaluado por un especialista del Asegurador. Se especificará si la evaluación y recomendaciones serán para tratamiento, mayor incapacidad o para relación causal.
15. El Médico Asesor de la Comisión cumplimentará en forma legible y en su totalidad el Formulario CI-2004-01. Además, expresará claramente sus recomendaciones en cuanto a cada uno de los asuntos apelados.

16.4- Incapacidad o discapacidad laboral permanente, "permanent disability"

El médico consultor de la Comisión determinará en primera instancia cuál es el impedimento o discapacidad médica utilizando la evidencia médica disponible, así como las Guías de la AMA con todas sus acepciones, ediciones y analizando el efecto del impedimento o discapacidad médica en las actividades del diario vivir del lesionado apelante.

Dicha determinación persigue utilizar toda aquella información objetiva y subjetiva que le ayude a determinar la fijación de impedimento o discapacidad médica más precisa en cada caso.

La evidencia médica, tales como laboratorios, resonancias, rayos x, electromiografía y otros medios diagnósticos son evidencia objetiva de su evaluación.

El examen médico es en parte objetivo y subjetivo por el grado de apreciación.

Las evaluaciones del efecto del impedimento o discapacidad médica en las actividades del diario vivir del lesionado, son aspectos subjetivos que el médico consultor evaluará.

En cualquier momento durante los procedimientos en la Comisión, el apelante puede refutar con evidencia la referida determinación sobre su impedimento o discapacidad médica. Ello se podrá fundamentar en que las Guías de la AMA, no son justas para su caso en particular.

A ese fin, se le permitirá a la parte apelante en la etapa que corresponda presentar evidencia y preguntas sobre el efecto de este impedimento o discapacidad médica en las actividades diarias en el trabajo particular que desempeña el lesionado y el efecto en su discapacidad laboral.

En los casos de Factores Socioeconómicos, cuando el perito médico de la Comisión efectúe el cambio del impedimento o discapacidad médica medido en el porcentaje de Funciones Fisiológicas Generales, dicho perito podrá brindar su opinión sobre el efecto de ese impedimento o discapacidad médica en las actividades del trabajo específico de ese lesionado.

Si se acreditara que en alguna vista pública o médica previa se hubiere adjudicado la incapacidad o discapacidad laboral del lesionado, esta será la que se utilizará para los casos de Factores Socioeconómicos.

REGLA 17 - SUSPENSIÓN DE VISTA MÉDICA

La vista médica no será suspendida cuando el apelante previo examen por los médicos presentes en Sala, amerite recibir tratamiento a nivel del Asegurador. Tampoco se suspenderá la vista cuando el médico del Asegurador comparezca sin su expediente.

Para determinar si la ausencia del expediente del Asegurador constituye una circunstancia extraordinaria para suspender la vista médica, el Médico Asesor de la Comisión revisará los documentos médicos que obren en el expediente administrativo y aquellos suplidos por el representante legal. El cumplimiento con estos requisitos se consignará en la resolución.

REGLA 18 - REFERIDO A MÉDICOS ESPECIALISTAS

En la situación en que a discreción del Médico Asesor de la Comisión se requiera asesoramiento de un médico especializado para la solución definitiva de una cuestión médica en controversia, se referirá el caso al médico especialista que corresponda para que evalúe o reevalúe al apelante, examine la evidencia que obra en el expediente y emita opinión pericial, de conformidad a la consulta solicitada. El médico especialista rendirá un informe sobre los hallazgos de su evaluación. Todo referido a especialista se efectuará mediante orden a esos efectos.

18.1- Contenido del Informe Médico especializado

En el informe médico se hará constar la siguiente información y cualquier otra requerida por la Comisión al médico consultor.

1. Fecha de evaluación
2. Fecha de accidente
3. Nombre y edad del apelante
4. Número del caso ante la Comisión Industrial de Puerto Rico
5. Número del caso ante la CFSE
6. Motivo por el cual se le refirió el caso para evaluación, incluyendo la decisión

que fue apelada. Incluirá el historial completo del accidente o enfermedad ocupacional.

7. Todo estudio que se le haya practicado al apelante relacionado a las condiciones por las cuales fue referido. Se incluirán las fechas de cada estudio, resultados y hallazgos en orden cronológico.
8. Alegaciones específicas del apelante al ser evaluado, incluyendo historial médico familiar, padecimientos alegados, limitaciones que aqueja en su trabajo o diario vivir y detalles del accidente, así como la necesidad de información para sostener el diagnóstico.
9. Hallazgos clínicos detallados, impresión diagnóstica y recomendación médica con respecto al asunto encomendado.
 - En los casos de ortopedia, neurología, fisiatría, y especialidades análogas, se expresarán los grados de limitación que tiene el apelante en todos los movimientos.
 - En los casos psiquiátricos se incluirá el *Multiaxial Diagnosis* y los cinco (5) ejes relacionados con la condición mental y funcional del apelante que se detallan a continuación:
 - Eje I – Trastornos clínicos u otras condiciones
 - Eje II – Trastornos de personalidad o retardación mental
 - Eje III – Condición general
 - Eje IV – Problemas psicosociales o ambientales
 - Eje V – Funcionamiento global del último año o al momento de la evaluación

No se utilizarán formularios que tiendan a estereotipar los hallazgos.

10. Incluir diagnóstico y especificar con relación al accidente si:
 - a. Está relacionado
 - b. No está relacionado
 - c. No está relacionado, pero amerita una decisión del Asegurador
 - d. Si no tiene disponible la totalidad de la evidencia para emitir su opinión
11. Incluir las recomendaciones a base de los hallazgos clínicos. De necesitar algún estudio, informe o parte del expediente se solicitará para emitir las recomendaciones. Cuando se recomiende que se realice un estudio, deberá especificar el tipo de estudio y si se requiere devolver el caso para un *Adendum*. Toda recomendación para estudio tiene que hacerse constar en el informe médico.
12. En los casos orgánicos, la incapacidad debe ser desglosada en cuanto al área anatómica a que corresponde.
13. Las recomendaciones sobre incapacidad tienen que ajustarse a los diagnósticos reconocidos.
14. Los casos de tratamiento o mayor incapacidad incluirán los porcentos de incapacidad que previamente se le han reconocido al apelante, según se desprende del récord. Se especificará si la incapacidad otorgada es independiente o a descontar de las previamente reconocidas; y si es por funciones fisiológicas o funciones fisiológicas generales.

18.2- Resolución de Vista Médica

Una vez recibido el informe médico del especialista consultado, el Médico Asesor someterá a la Comisión un proyecto de resolución de vista médica.

La resolución contendrá recomendaciones a los siguientes efectos:

- a. Si el apelante necesita tratamiento médico adicional
- b. Si necesita ser evaluado por un especialista
- c. Si se requiere revisar la determinación sobre incapacidad

18.3- Comisión emitirá la Resolución de Vista Médica

La Comisión procederá a emitir la resolución de vista médica y el Secretario procederá a notificarla a las partes y esta contendrá la advertencia sobre el derecho a solicitar su revisión en una vista pública con las demás advertencias que correspondan.

REGLA 19 - VISTA PÚBLICA

De conformidad con el Art. 9 de la Ley 45, de estar el apelante inconforme con la resolución de la Comisión, este podrá solicitar la celebración de una vista pública dentro del término de treinta (30) días. El Presidente designará un cuerpo de oficiales examinadores cuya función será colaborar en la función adjudicativa de la Comisión al investigar y presidir las vistas públicas que se celebren.

Cuando el lesionado apelante designare a su propio médico para que le asista en la apelación, los honorarios de dicho médico y sus gastos de viaje serán compensados por la Comisión en la forma que se establezca por reglamento.

Las vistas públicas que se celebren serán abiertas al público, excepto en los casos en los cuales el apelante haya demostrado la existencia de daño irreparable, según dispuesto por el reglamento para la celebración de las mismas. Se levantará un acta de toda vista pública que se celebre. Las resoluciones emitidas por los oficiales examinadores o los Comisionados contendrán un resumen de toda la

evidencia presentada, una exposición de la evidencia aquilatada, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que ilustren el derecho y la ley aplicable.

19.1- Procedimiento

(a) De conformidad con la Sec. 3.13 de LPAUG, la vista deberá grabarse de forma digital y el Oficial Examinador o Comisionado que presida la misma preparará un informe para la aprobación del Comisionado que corresponda, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. Cuando alguna parte padezca de una condición que le impida comunicarse efectivamente, la Comisión le proveerá aquel acomodo razonable que garantice dicha efectividad.

(b) El Oficial Examinador o Comisionado que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

(c) El Oficial Examinador o Comisionado que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

(d) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

19.2 - Reglas de Evidencia de Puerto Rico

Los principios fundamentales de las Reglas de Evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

19.3- Presentación de la Prueba

La representación legal del lesionado podrá solicitar copia de la evidencia que se pretenda presentar a su favor o en contra y la Comisión la proveerá sin costo alguno.

19.4- Referido a Especialistas

Cuando para la solución definitiva del caso sea necesario recibir asesoramiento médico especializado, el Ponente, a su discreción o por recomendación del Médico Asesor de la Comisión, referirá a la parte apelante para evaluación por un médico especialista, conforme a lo establecido en estas Reglas. Una vez recibido el Informe del especialista consultor, la Secretaría señalará el caso para vista pública.

19.5- Informe y Resolución

Una vez el caso quede sometido para adjudicación, la Comisión redactará una resolución en la cual incluirá una relación sucinta de lo acontecido en la vista pública, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que sustenten la decisión recomendada.

En aquellos casos en que el Ponente sea un Oficial Examinador someterá un informe con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a la atención de los Comisionados, el cual se hará formar parte de la resolución final.

De conformidad con la Sec. 3.13 de LPAUG en su inciso (f), se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

19.6- Término para emitir la Resolución de Vista Pública

De conformidad con la Sec. 3.13 de LPAUG en su inciso (g), todo caso sometido a un

procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

19.7- Notificación de Resolución Final

La resolución emitida será notificada a las partes por el Secretario o el funcionario designado, mediante correo ordinario a las direcciones que obran en autos y contendrá las advertencias de rigor.

REGLA 20 - SUSPENSIÓN DE VISTA PÚBLICA

El Ponente no suspenderá una vista pública señalada, excepto que la transferencia se solicite mediante moción escrita con expresión de las causas que justifiquen la suspensión. La moción será sometida con por lo menos cinco (5) días previos a la fecha de la vista pública. La parte peticionaria enviará copia de su moción a las demás partes en la fecha en que someta la misma en la Secretaría.

Presentada la moción de suspensión y considerada por la Comisión, se notificará a las partes la decisión mediante orden escrita o por cualquier otro medio. De no recibir notificación se entenderá rechazada de plano.

El Ponente no considerará ni concederá una petición de suspensión oral durante la celebración de una vista pública, excepto cuando medien circunstancias excepcionales y justa causa para ello.

REGLA 21 - REBELDÍA

El Ponente, a iniciativa o a solicitud de parte, podrá anotar la rebeldía a una parte que fuera debidamente citada y no compareciera a la vista pública. Una vez anotada la rebeldía, se notificará dicha anotación a las partes antes de proceder con la vista en su fondo.

La resolución sobre anotación de rebeldía incluirá los fundamentos de hecho y derecho que la sostienen y las advertencias legales sobre los mecanismos para recurrir de la misma.

Cuando medie causa justificada, la Comisión podrá dejar sin efecto la anotación de rebeldía

mediante resolución a esos efectos.

REGLA 22 - VISTA PRIVADA

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice El Oficial Examinador o Comisionado que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

REGLA 23 - CONSOLIDACIÓN DE CASOS

Cuando una parte solicite que se ordene la consolidación de dos o más casos y se autorice la misma mediante resolución, esta se efectuará en el expediente de mayor antigüedad.

REGLA 24 - TRASLADOS ADMINISTRATIVOS

24.1- A solicitud de parte

La Comisión, en circunstancias especiales y debidamente justificadas, podrá por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada trasladar un caso a otra Sala.

Cuando la solicitud surja de una de las partes, esta expondrá mediante moción los fundamentos para solicitar el traslado.

En la situación en que el traslado se solicite durante una vista pública, el Ponente podrá decidir si autoriza o no el traslado solicitado.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTOS ULTERIORES A LA VISTA

REGLA 25 - NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES Y ORDENES

De conformidad con la Sec. 3.14 de la LPAUG, la Comisión deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

REGLA 26 - ARCHIVO EN AUTOS DE COPIA DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES

De conformidad con la Sec. 3.14 de la LPAUG, el Secretario o el funcionario designado por este deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación.

REGLA 27 - TÉRMINO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CASOS

De conformidad con la Sec. 3.14 de la LPAUG, una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

REGLA 28 - ADVERTENCIAS

De conformidad con la Sec. 3.14 de la LPAUG, toda resolución final contendrá un aviso que advertirá del derecho a solicitar reconsideración y posterior revisión judicial con expresión de los términos establecidos para ello.

En las resoluciones interlocutorias no será necesario incluir advertencias. La orden o resolución final advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la Comisión o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Comisión deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

REGLA 29 - RECONSIDERACIÓN

De conformidad con la Sec. 3.15 de la LPAUG, la parte adversamente afectada por una

resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

29.1- Procedimiento sobre la atención de la moción de reconsideración por el Secretario de la Comisión.

Cuando se presente una moción de reconsideración, el Secretario la notificará al Comisionado reconsiderado, dentro del mismo día laborable de la presentación del escrito.

29.2- Vista Pública

Presentada una moción de reconsideración, ninguna de las partes tendrá derecho a una vista pública sobre cuestiones de hecho, excepto cuando la Comisión, para impedir manifiesta injusticia, entienda necesario celebrar una vista pública. Cuando se solicite la celebración de una vista pública en reconsideración la parte interesada expondrá los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen. La Comisión rechazará de plano toda solicitud de vista pública en reconsideración cuando esta no exponga los fundamentos para solicitarla. Cuando la Comisión decida celebrar una vista pública en reconsideración citará a las partes y notificará su determinación mediante orden a esos efectos.

REGLA 30 - REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE PUERTO RICO

De conformidad con la Sec. 4.2 de la LPAUG, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Comisión y que haya agotado todos los remedios provistos podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Comisión o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAUG y la Regla 29 de este reglamento, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión de conformidad con la Sec. 4.2 de la LPAUG.

REGLA 31 - RELEVO DE RESOLUCIÓN U ORDEN

Mediante moción y cuando medie alguna de las causas que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil según interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Comisión podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución u orden.

Presentada la moción, la misma no afectará la resolución u orden emitida ni suspenderá sus efectos, salvo orden en contrario de un Comisionado o un Oficial Examinador según sea el caso por iniciativa propia o a solicitud de parte.

CAPÍTULO VII SECRETARÍA

REGLA 32 - Presentación de Documentos

La Secretaría será la encargada de recibir todo escrito o documento relacionado con el trámite apelativo presentado ante la Comisión para su adjudicación. Todo escrito o documento presentado será sellado en un lugar visible y registrado. Se retendrá el original en el expediente de la Comisión y se devolverá copia sellada a la parte presentante. El horario para la presentación de documentos será de 8:00 de la mañana a 12:00 del mediodía y de 1:00 a 4:30 de la tarde.

Todo lo anterior podrá también realizarse, mediante los procedimientos electrónicos que la Comisión establezca.

REGLA 33 - EXPEDIENTE

El expediente de la Comisión constituirá base exclusiva para tomar acción en el proceso de adjudicación y para la ulterior revisión judicial.

Sin que se entienda una limitación o enumeración taxativa el expediente oficial de todo asunto ante la consideración de la Comisión incluirá lo siguiente:

- a. Escrito de Apelación y sus anejos
- b. Notificaciones que surjan como parte del proceso

- c. Órdenes y resoluciones emitidas
- d. Mociones, peticiones o requerimientos sometidos por las partes
- e. Documentos o evidencia recibida y considerada, las objeciones y determinaciones sobre la admisibilidad de la prueba
- f. Relación de las materias de las cuales se tomó conocimiento oficial
- g. Acuerdos o estipulaciones de las partes
- h. Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones
- i. Informes de los Ponentes
- j. Resoluciones Interlocutorias
- k. Mociones de Reconsideración
- l. Recursos de Revisión Judicial y posterior determinación del Tribunal de Apelaciones
- m. Cualquier otro documento necesario e imprescindible para la adjudicación del asunto.

33.1- Inspección del Expediente de la Comisión

El Secretario podrá autorizar a solicitud de parte interesada y debidamente identificada, el examen del expediente oficial del caso. El examen se realizará en la Secretaría en presencia de un funcionario designado por el Secretario. Cuando el expediente se encuentre bajo la custodia de un Ponente, este será responsable de autorizar la inspección con la previa verificación de la identidad de la parte interesada.

Sólo tendrán acceso a los expedientes los funcionarios o empleados autorizados por el Secretario por autorización escrita del apelante, su representación legal o por orden del Tribunal.

REGLA 34 - Informes Serán Confidenciales

De conformidad con el Art. 35 de la Ley 45, los informes adquiridos en virtud de las disposiciones de esta Ley por la Comisión Industrial, por el Administrador o por un funcionario o empleado al cual se hubiere recomendado el cumplimiento de algún deber de acuerdo con esta Ley serán considerados de carácter privado, cuando así lo resuelva la Comisión Industrial o el Administrador, y cualquier funcionario o empleado que revelare dicho[s] informe[s], excepto por mandato de autoridad competente, será culpable de delito menos grave y, convicto que fuere, estará sujeto a una pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel no mayor de seis (6) meses.

Nada de lo contenido en este Artículo se entenderá que prohíbe la inspección por la parte interesada o por su abogado de los informes y demás documentos relacionados con su caso.

REGLA 35 - RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE EXTRAVIADO O DESTRUIDO

Cuando se extravíen o destruyan documentos pertenecientes a un expediente físico activo ante la Comisión o la totalidad del expediente mismo, el Secretario deberá notificarlo al Presidente y a la Oficina de Asesoramiento Legal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que advenga en conocimiento de tal pérdida.

El Secretario deberá tomar las medidas necesarias para localizar el documento o el expediente físico; disponiéndose que, si al transcurso de cinco (5) días laborables ello no fuera posible, se procederá a citar a las partes y a sus respectivos abogados para una vista pública donde se recopilarán copias de los documentos extraviados que no consten en el expediente digital de la Comisión o se reconstruirá todo el expediente, según fuera el caso.

En caso que el expediente se encuentre inactivo y hubiese sido destruido, el Secretario certificará bajo su firma tal hecho y seguirá el procedimiento establecido para la reconstrucción de expedientes físicos activos.

Cuando no fuera posible obtener copia de algún documento, la Comisión así lo hará constar en la

resolución acreditativa del trámite.

REGLA 36 - REGRABACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE VISTA PÚBLICA

La regrabación de los procedimientos de una vista pública, será solicitada mediante moción por la parte interesada.

Una vez la Comisión emita la resolución para autorizar la regrabación de los procedimientos de una vista pública, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la orden de regrabación, proveerá un dispositivo digital en coordinación con el Secretario o con el funcionario en quien este delegue, quien deberá cumplir con el trámite autorizado en un término que no excederá cinco (5) días.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 37 - PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE ACCIÓN INMEDIATA

La Comisión podrá utilizar el proceso de adjudicación de emergencia en las siguientes situaciones:

37.1 - Cuando exista peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar del Apelante

En caso de peligro inminente para el apelante, la Comisión expedirá una orden que contenga una declaración sucinta de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican tomar una acción específica. La orden será emitida por un Comisionado y será efectiva inmediatamente. El Secretario se asegurará de notificarla de la manera más conveniente; ya sea personalmente, por medio de alguacil o electrónicamente a la parte a quien le sea requerido el cumplimiento. La orden será notificada no más tarde de los dos (2) días siguientes de haber sido emitida.

37.2 - Referidos al Asegurador para Tratamiento

En los casos en que el apelante necesite tratamiento inmediato o de emergencia, el Secretario preparará una orden para devolver el caso a la jurisdicción del Asegurador y que se le provea el tratamiento adecuado. La referida orden será firmada por un Comisionado. La misma incluirá, en forma breve y sucinta, la razón que justifique que se le provea asistencia médica y tendrá efectividad inmediata.

37.3 - Situaciones No Previstas

De conformidad con la Sec. 3.17 de la LPAUG, en situaciones no previstas por las reglas anteriores 37.1 y 37.2, la Comisión podrá recurrir a los procedimientos adjudicativos de emergencia.

REGLA 38 - REPRESENTACIÓN LEGAL

Durante cualquier etapa del procedimiento adjudicativo ante la Comisión, las partes podrán comparecer y presentar su caso asistidas de un abogado admitido a la práctica de la profesión legal en Puerto Rico por el Tribunal Supremo. La representación legal de la parte lesionada será pagada con cargo a la CFSE.

La representación legal se regirá por los Cánones de Ética y las Reglas de Procedimiento Civil aplicables a la conducta de dicha representación.

38.1- Representación Legal Asignada en Sala

Cuando las circunstancias así lo ameriten, por no contar con representación legal alguna y dentro del poder cuasi tutelar de la Comisión, el Ponente podrá con el consentimiento expreso del apelante nombrar en Sala un abogado para que lo represente, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el pago de honorarios de abogado por la Ley 45 y este reglamento.

REGLA 39 - HONORARIOS DE ABOGADO

Ningún abogado podrá solicitar ni aceptar pago alguno del lesionado apelante por concepto de servicios profesionales prestados ante el Asegurador o la Comisión.

39.1- Honorarios de abogado por servicios profesionales prestados cuando dichos servicios redundan en compensación o beneficio al lesionado.

La Comisión fijará el por ciento (%) que se le pagará a la representación legal del lesionado apelante o sus beneficiarios, como resultado de la gestión legal realizada por este que haya redundado o pueda redundar en compensación o beneficio a favor de dicha parte. La Comisión procederá a la fijación de los honorarios al momento de resolver el caso, con cargo a la CFSE. En ningún caso los pagos por este concepto serán descontados de la compensación o beneficio adjudicado al lesionado o a sus beneficiarios. Los honorarios fijados por la Comisión o el Tribunal, en caso de revisión, serán los únicos que podrá recibir el abogado por sus servicios profesionales.

Toda moción solicitando fijación de honorarios de abogado, incluirá la fecha en que el abogado asumió la representación y el desglose de las gestiones realizadas a favor del lesionado apelante que hayan redundado en compensación o beneficio para este. La moción estará acompañada de todo documento que justifique la fijación de los honorarios solicitados.

39.2- Fijación de Honorarios

La Comisión fijará honorarios por las gestiones profesionales realizadas ante sí o ante el Asegurador. Los honorarios se fijarán a base de un por ciento (%), según se dispone más adelante, por la compensación o beneficio devengado o que pudiera obtener el lesionado o sus beneficiarios. Estos honorarios no excederán de cinco mil dólares (\$5,000.00) por gestión en cada caso.

39.3- Fijación Porcentual

La Comisión utilizará los siguientes criterios para la fijación del por ciento (%) de honorarios de la compensación o beneficio otorgado al apelante.

1. En los casos de incapacidad parcial permanente:

- a. Por los servicios prestados ante el Asegurador se fijará un diez por ciento (10%) del total de la compensación o beneficio otorgado.
- b. Por los servicios prestados ante la Comisión se fijará un quince por ciento (15%) de la compensación o beneficio otorgado en vista médica.
- c. Por los servicios prestados ante la Comisión se fijará un veinte por ciento (20%) de la compensación o beneficio otorgado en vista pública.

2. En los casos de incapacidad total o muerte:

- a. Por los servicios prestados ante el Asegurador, se fijará un diez por ciento (10%) del total de la compensación o beneficio otorgado al lesionado o a sus beneficiarios (calculado a base de la pensión que habrá de recibir el lesionado o sus beneficiarios durante los primeros diez (10) años).
- b. Por servicios prestados ante la Comisión se fijará un quince por ciento (15%) de la compensación o beneficio otorgado en la vista médica.
- c. Por servicios prestados ante la Comisión se fijará un veinte por ciento (20%) de la compensación o beneficio otorgado en vista pública. En los casos de pagos pendientes, el por ciento (%) se computará tomando como base el monto de los pagos que correspondan al lesionado o a sus

beneficiarios durante el periodo de los primeros diez (10) años.

39.4- Término para el Pago de los Mismos

En la primera fijación de honorarios, se procederá a establecer un término límite de sesenta (60) días a la CFSE para cumplir con dicha orden.

Luego de pasado ese término, a petición de parte a la Comisión Industrial, esta ordenará la imposición de sanciones económicas a la CFSE a favor de la representación legal.

Ningún Oficial Examinador, Comisionado o Abogado de esta agencia, podrá ignorar una solicitud o moción sobre honorarios de abogados. Al atender dichas mociones, tendrá la obligación de aplicar estrictamente lo aquí expuesto.

En la alternativa, la Comisión Industrial podrá presentar ante la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, una petición contra la CFSE, por estar lesionando los servicios esenciales que presta la Comisión Industrial, solicitando el monto de la cantidad adeudada y el método de pago (3 L.P.R.A. § 1753).

REGLA 40 - INHIBICIÓN

El Ponente podrá inhibirse a iniciativa propia o a solicitud de parte por las mismas causas establecidas por las leyes, la jurisprudencia y los Cánones de Ética Profesional.

Toda moción para solicitar la inhibición será presentada por escrito y bajo juramento, exponiendo los hechos en que se fundamenta, tan pronto el promovente advenga en conocimiento de las razones que la motivan.

En los casos en que la solicitud de inhibición sea contra un Oficial Examinador o un Comisionado, la moción será referida al Presidente de la Comisión para la designación de un Comisionado que la evalúe y emitirá una resolución a esos efectos, la cual será notificada a las partes. Cuando se determine lo que proceda sobre la inhibición se emitirá una resolución a tales efectos. Notificada la

resolución, se ordenará la continuación del trámite ordinario del caso.

Cuando se trate de una moción contra el Presidente, la atenderá personalmente, su decisión será final y notificada a las partes.

REGLA 41 - ARCHIVO

El Ponente, a su discreción, podrá ordenar el archivo sin perjuicio de todo asunto en el cual la parte apelante o peticionaria exhiba las conductas y conforme con el procedimiento que se establece en la Reglas 41.1 a 41.4 a continuación:

41.1- Por Incomparecencia

En caso que la parte apelante o peticionaria debidamente citada a una vista, conferencia con antelación a vista pública o a una cita para evaluación por un médico especialista no comparezca sin causa justificada se ordenará el archivo del caso sin perjuicio.

La parte afectada podrá solicitar la reapertura dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de archivo. La parte que solicita la reapertura expondrá las razones para su incomparecencia y acompañará evidencia documental en apoyo a la solicitud.

Una segunda incomparecencia injustificada del apelante a una cita con un médico especialista, constituirá causa suficiente para ordenar el archivo del caso con perjuicio.

41.2- Por circunstancias extraordinarias

La Comisión, *motu proprio* o a solicitud de parte, por circunstancias extraordinarias, podrá ordenar el archivo sin perjuicio del caso por un término que no excederá de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que se emita al amparo de esta Regla. La resolución apercibirá a la parte apelante que el caso quedará definitivamente archivado cuando no solicite la reapertura dentro del término

concedido.

Cuando se solicite una extensión al término del archivo, la parte apelante deberá hacerlo mediante moción dentro del término de los seis (6) meses, exponiendo las razones que justifiquen su petición. Sólo se podrá conceder una extensión la cual no excederá de noventa (90) días.

41.3- Por no estar el caso o la controversia madura

Toda moción donde se solicite el archivo del recurso de apelación o petición por razón que el caso no esté maduro por no haberse completado todos los trámites procesales antes de su adjudicación, deberá ser presentada con no menos de quince (15) días previos a la celebración de la vista.

41.4 - Por desistimiento

La parte apelante o peticionaria podrá notificar su intención de desistir su reclamación en cualquier etapa del procedimiento, ya sea en Sala o mediante moción. La Comisión aceptará la misma mediante resolución a esos efectos. La acción se entenderá desistida con perjuicio.

La Comisión, a su discreción, podrá ordenar el archivo con perjuicio del caso cuando el apelante o peticionario exhiba las conductas y conforme con el procedimiento que se establece en que se establece en la Regla 41.5 a continuación:

41.5 - Por inacción

La Comisión podrá archivar una reclamación a iniciativa propia o a petición de parte, por inacción de la parte apelante en todo caso en el cual no se efectúe trámite alguno durante los últimos doce (12) meses contados a partir de la última gestión afirmativa ante la Comisión; o cuando incurra en conducta contumaz o una reiterada falta de

interés. Previo a ello, la Comisión le notificará una orden a la parte para que comparezca e indique si tiene interés en continuar su reclamación, para lo que se concederá un término de diez (10) días. De la parte no comparecer la reclamación se desestimarán con perjuicio.

41.6- Advertencias

La resolución de archivo sin perjuicio incluirá un apercibimiento a la parte afectada que el incumplimiento de los términos y condiciones para solicitar la reapertura del caso constituirá falta de interés y, en su consecuencia, el caso quedará archivado con perjuicio mediante resolución de cierre al efecto.

41.7 - Orden de Cierre con perjuicio

Todo archivo con perjuicio será mediante una resolución de la Comisión, con las debidas advertencias legales.

REGLA 42 - TRASLADO DE VISTAS PÚBLICAS O INSPECCIÓN OCULAR

La Comisión, en circunstancias especiales y debidamente justificadas, podrá trasladarse a cualquier lugar, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, para celebrar una vista o inspección ocular.

Cuando la solicitud surja de una de las partes, esta expondrá mediante moción los fundamentos de hecho y de derecho para solicitar el traslado o vista ocular. Sometida la moción de traslado o de vista ocular, la misma será referida a la Comisión para que decida si autoriza lo solicitado.

Cuando el traslado o la inspección ocular se soliciten durante los procedimientos de una vista pública, el Ponente dispondrá de esta para el récord y así surgirá de la resolución.

REGLA 43 - CÓMPUTO DE TÉRMINOS

De conformidad con la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, en el cómputo de cualquier término

concedido por estas reglas, o por orden de un Oficial Examinador o un Comisionado o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado.

También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución.

Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

REGLA 44 – RÉPLICAS A MOCIONES

Cualquier parte que se oponga o desea expresarse sobre una moción, presentará sus fundamentos por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se notifique la moción a las demás partes.

REGLA 45 - SITUACIONES NO PREVISTAS POR ESTAS REGLAS

En situaciones procesales no previstas por estas Reglas, el Ponente, en el ejercicio de sus facultades y poderes conferidos por la Ley 45 procederá conforme a su sana discreción, salvaguardando los mejores intereses de las partes, a los fines de impartir justicia y según los postulados del debido proceso de ley.

REGLA 46 - DESACATO

El Oficial Examinador o Comisionado tiene la obligación de mantener el orden, la disciplina en los procedimientos que dirija y llamar la atención por ello a las representaciones legales y demás personas que ante ellos comparezcan.

Este poder disciplinario debe ejercitarse con discreción y tomando en consideración que el Código de Ética Profesional prescribe en su Canon 6 que al “prestar sus servicios profesionales ante organismos legislativos o administrativos, el abogado debe observar los mismos principios de ética profesional que exige su comportamiento ante los tribunales.”

REGLA 47 - SANCIONES O MULTAS ADMINISTRATIVAS

La Comisión podrá imponer sanciones o multas administrativas mediante resolución a esos efectos, en las siguientes situaciones:

- a. En caso que una parte incumpla con una orden de la Comisión, sus Reglas o con cualquier otra disposición de ley aplicable a los procedimientos, estará sujeta a una sanción económica que no excederá de doscientos dólares (\$200.00) por cada incumplimiento. La sanción podrá imponerse a discreción de la Comisión o a solicitud de parte. La sanción será a favor de la Comisión o de cualquier parte. La sanción podrá imponerse a la parte o a su abogado, si este fuera el responsable del incumplimiento.
- b. Si aún con la imposición de sanciones, la parte continúa incumpliendo con las órdenes notificadas, la Comisión podrá desestimar la acción del promovente o eliminar las alegaciones del promovido.
- c. Imponer costas y honorarios de abogado en las mismas situaciones que establece la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil.

REGLA 48 - ENMIENDAS

Cuando proceda enmendar las Reglas aquí adoptadas, se hará de conformidad con las disposiciones de la LPAUG.

REGLA 49 - DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento para la Creación del Comité Normativo y el Establecimiento de sus

Procedimientos, número 6577 radicado 3 de febrero de 2003, las Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico, número 7361 radicadas el 21 de mayo de 2007, así como su enmienda número 7802 del 26 de enero de 2010 y el de radicación electrónica número 7865 del 3 de junio de 2010.

REGLA 50 - OBLIGATORIEDAD DE ESTAS REGLAS

Estas Reglas serán de carácter obligatorio durante los procedimientos ante la Comisión Industrial y tanto el Presidente, Comisionados, Oficiales Examinadores, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo y demás funcionarios deberán asegurarse de su fiel cumplimiento.

REGLA 51 - VIGENCIA

Estas Reglas comenzarán a regir transcurridos los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en el Capítulo II de la LPAUG, excepto por el ajuste en la Regla 39.2 y Regla 39.3 de \$1,000 a \$5,000 en los honorarios por gestión y la fijación porcentual establecida, respectivamente. Estas últimas comenzarán a regir inmediatamente se obtenga la aprobación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico. Mientras esté pendiente lo anterior, permanecerá vigente la disposición que establece que no excederán de mil dólares (\$1,000) por gestión en cada caso. De igual forma quedará inalterada la fijación porcentual de cinco por ciento (5%) de la compensación o beneficio otorgado por servicios prestados ante el Asegurador; diez por ciento (10%) por servicios prestados ante la Comisión de la compensación o beneficio otorgado en la vista médica y quince por ciento (15%) de la compensación o beneficio otorgado en vista pública.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de Mayo de 2023.



LCDR. HIRAM PAGANI DÍAZ
Presidente